|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420160025300** |
| DEMANDANTE | **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, ELYLIN SOFIA TAPIAS SANJUAN, SARA YIRETH TAPIAS SALDAÑA, MARÍA ZENAIDA JIMÉNEZ, ANA BEYBA JIMÉNEZ, EDISON TAPIAS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ en nombre propio y en representación de ELYLIN SOFIA TAPIAS SANJUAN, SARA YIRETH TAPIAS SALDAÑA; MARÍA ZENAIDA JIMÉNEZ, ANA BEYBA JIMÉNEZ, EDISON TAPIAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**
			1. *“(…) Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, es responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales (Traducido en Lucro Cesante), daños a la salud y daños a la vida de relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia, sufridos por los demandantes, con las lesiones personales causadas por el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, en hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2014, cuando miembros de la Policía Nacional, le dispararon indiscriminadamente, en medio de un operativo policial.*
			2. *Que como consecuencia de lo anterior se convenga con la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago por daños a la salud para el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*
			3. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar por perjuicios morales para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*
* *A YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, en calidad de directamente perjudicado, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*
* *A EYLIN SOFIA TAPIAS SANJUAN y SARA YIRETH TAPIAS SALDAÑA, en calidad de hijas del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada una de ellas.*
* *A MARIA ZENAIDA JIMÉNEZ y EDISON TAPIAS, en calidad de padres del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*
* *A ANA BEYBA JIMÉNEZ, en calidad de abuela materna del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, el equivalente a 60 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*
	+ - 1. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación para cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:*
* *A YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, en calidad de directamente perjudicado, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*
* *A EYLIN SOFIA TAPIAS SANJUAN y SARA YIRETH TAPIAS SALDAÑA, en calidad de hijas del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada una de ellas.*
* *A MARIA ZENAIDA JIMENEZ y EDISON TAPIAS, en calidad de padres del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*
* *A ANA BEYBA JIMENEZ, en calidad de abuela materna del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, el equivalente a 60 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*
	+ - 1. *Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, en calidad de directamente perjudicado, por perjuicios materiales (traducidos en Lucro Cesante), una suma superior a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE ($38.402.506,08), equivalentes a 55.70 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, los que deberán ser liquidados de acuerdo a los siguientes parámetros:*
* *El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, el cual asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($689.454,oo), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales; según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*
* *La edad de 23 años, que tenía el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, para la fecha de Las lesiones sufridas.*
* *La vida probable del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Financiera.*
* *La pérdida de capacidad laboral que padece y padecerá el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, como secuelas de las lesiones sufridas.*
* *Las prestaciones sociales y emolumentos salariales que percibiría el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, durante el tiempo probable de vida de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Financiera.*
* *La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta además, la indemnización debida o consolidada y la futura.*
* *Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre el 08 de Diciembre de 2014 y la fecha de ejecutoria de la Sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

* + - 1. *Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y se ejecutará en los términos establecidos en el mismo artículo.*
			2. *Que se remita copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la sentencia sea competente, para que dentro de los treinta días siguientes a su recibo, se adelante el tramite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes.*
			3. *Que para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la Sentencia, se me reconozca como apoderado de los actores, conforme a los poderes que me he permitido acompañar.*
			4. *Disponer que por secretaria, se expida, con los requisitos legales, al apoderado de los demandantes, primera copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria que presta mérito.*
			5. *Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 365 del Código General del Proceso (…)”*
		1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. La señora MARÍA ZENAIDA JIMÉNEZ formó unión marital de hecho con el señor EDISON TAPIAS, fruto de la cual se procreó YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ.
			2. La señora ANA BEYBA JIMÉNEZ es madre de la Señora MARÍA ZENAIDA JIMÉNEZ y por lo tanto es abuela del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ.
			3. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ estudió hasta el grado quinto de primaria, en la Ciudad de Villavicencio Departamento del Meta.
			4. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ es padre de las menores EYLIN SOFIA TAPIAS SANJUAN y SARA YIRETH TAPIAS SALDAÑA.
			5. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ residía junto con su familia en la ciudad de Yopal Departamento de Casanare.
			6. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ se dedicaba a las labores de ayudante de construcción, de lo cual derivaba su sustento y colaboraba con el de su familia.
			7. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ y su familia son personas de escasos recursos económicos, cuyas precarias condiciones de vida se estaban volviendo insostenibles.
			8. El día 08 de diciembre de 2014 ante el desespero en el que se encontraba el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ por su situación económica, tomó la equivocada decisión de ir a robar un establecimiento comercial en el Municipio de Aguazul Casanare en compañía de un amigo.
			9. Aproximadamente a las 02:00 am el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ y su amigo se encontraban hurtando unos equipos de cómputo y otros elementos de valor de un negocio de computadores.
			10. En ese momento llegó una patrulla motorizada de la Policía Nacional, ante lo cual el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ salió corriendo del lugar, siendo perseguido por uno de los policiales que se transportaba en motocicleta.
			11. Durante la persecución y a pesar que el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ salió corriendo, el Agente de la Policía Nacional procedió a disparar indiscriminadamente con su arma de dotación oficial, impactándolo uno de los proyectiles en la región dorsal derecha.
			12. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ fue capturado por los Agentes de Policía y debido a su herida, trasladado a la E.S.E. HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO de Aguazul Casanare, donde ingresó al servicio de urgencias aproximadamente a las 2:43 am, cuyo diagnóstico inicial fue: *'PACIENTE TRAÍDO POR POLICÍA CON CUADRO CLÍNICO DE 20 MINUTOS DE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGIÓN DORSAL, NO PERDIDA O ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, NO DISNEA, NO DOLOR TORÁCICO."*
			13. Debido al cuadro clínico que presentaba el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, fue necesaria su remisión a una Institución de segundo nivel, siendo trasladado a la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL.
			14. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ ingresó a la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL, aproximadamente a las 9:38 am, en cuya historia clínica se consignó lo siguiente*: 'PACIENTE CON HERIDA EN TÓRAX POR ARMA DE FUEGO HACE 12 HORAS EN LA REGIÓN DE LA ESCAPULA DERECHA. SE REALIZA RX DE TÓRAX INICIAL V DE CONTROL LAS CUALES SON NORMALES. EL PROYECTIL QUEDA EN ÁREA POSTERIOR DE LA CLAVÍCULA V EN EL MISMO HEMITORAX DERECHO. NO HAV EVIDENCIA DE INFECCIÓN NI APARENTE LIMITACIÓN FUNCIONAL P. SE DA E AL TA POR CIRUGÍA "*
			15. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, a su salida de la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL, fue trasladado en calidad de detenido, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo Casanare, donde permaneció recluido hasta el 28 de marzo de 2015 cuando fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, donde se encuentra privado de su libertad en la actualidad.
			16. Las lesiones sufridas por el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, en las circunstancias en las que sucedieron, constituye una falla en la prestación del servicio público porque fueron propinadas con arma de dotación oficial, disparada en forma negligente, imprudente e irresponsable por parte de uno de los miembros de la Policía Nacional, quien tenía la obligación constitucional consagrada en el artículo 11 de la Carta, de proteger la vida ante cualquier circunstancia, sin que la eventual comisión de un hecho delictual lo autorizara para lesionar al señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ.
			17. El ente público solicitado es responsable por las lesiones del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, pues se reitera y está probado que fue lesionado por causa de proyectiles de armas portadas y accionadas, por miembros de la Policía Nacional, quienes se encuentran perfectamente armados y entrenados para efectuar operativos de captura.
			18. Cuando se habla de legítima defensa tiene que existir proporcionalidad entre el ataque y los medios empleados para la defensa.
			19. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, actualmente se encuentra en mal estado de salud, ya que presenta dolor en el brazo izquierdo e incomodidad para dormir, además de pérdida de fuerza y adormecimiento del mismo.
			20. La anterior situación le ha cambiado ostensiblemente las condiciones de existencia tanto del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ como a los miembros de su familia, reflejadas en la inestabilidad emocional, que se evidencia en depresión, desesperación, tristeza y ansiedad, cuando en otrora el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ se caracterizaba por ser una persona activa, alegre y trabajadora, situación que deja al interior de la familia impotencia y desconsuelo al ver a su padre, hijo y nieto, sumido en la tristeza, más cuando se encuentra privado de la libertad.
			21. Debido al actuar irresponsable de los miembros de la Policía Nacional toda su familia, ha sido erosionada por un profundo dolor al saber que su hijo y hermano fue lesionado mediante un procedimiento ilegal e irregular llevado a cabo por la autoridad que constitucionalmente está en la obligación de salvaguardar la vida y honra de todos los habitantes del territorio nacional.
			22. El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, y su familia son personas de bajos recursos económicos, cuya situación económica se ha visto damnificada y desmejorada por cuanto el TAPIAS JIMÉNEZ, a través de su trabajo colaboraba con el sostenimiento de su familia.
			23. Con las actuaciones de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, fue lesionado el patrimonio moral y económico de los demandantes, y por lo mismo, los afectados no tienen por qué soportar el perjuicio causado.
			24. Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes.
			25. De conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, se llevó a cabo diligencia de conciliación prejudicial entre el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, con LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, sin que se haya llegado a acuerdo alguno entre las partes, agotando con ésta el requisito de procedibilidad exigido por dicha ley.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. La apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…)Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se demostrará en el transcurrir procesal el comportamiento de la víctima JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, situación que no es posible encuadrar dentro de la responsabilidad a que hace referencia el artículo 90 de la Constitución Nacional; pues no obstante a que la presunta lesión del señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, fue ocasionada por un agente de la institución; el NEXO CAUSAL en este evento se rompe ante la presencia del fenómeno denominado CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, atribuible al señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ; eximente de responsabilidad que desvirtúa desde cualquier óptica las pretensiones de la demanda en el caso bajo estudio nos encontramos bajo la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Por lo anterior desde este preciso momento solicitó al Honorable Despacho, negar las suplicas de la demanda (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES**  | **CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**  |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:****En el sublite hay que recalcar, que dentro del proceso penal iniciado en contra del señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, con ocasión a las conductas punibles de hurto calificado y agravado, se determina con las declaraciones e informes recepcionados y levantados, que el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, fue encontrado hurtando en un establecimiento comercial OFICCEXPRESS, al ser descubierto emprendió la huida, iniciando una persecución sin que el mismo obedeciera o acatara las voces de alto, ante su resistencia y buscando sacar un arma de fuego que presuntamente llevaba en su bolso para lesionar al policial quien no tuvo otra opción como última medida de desenfundar su arma de fuego, lesionado al señor Tapias, por lo tanto la reacción del señor Patrullero fue proporcional al momento que enfrentaba.**Conforme lo expuesto puede concluirse que la conducta desplegada por el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, resulto ser la causa única, exclusiva y determinante del daño.* | *La que fundamenta en los siguientes términos: [[1]](#footnote-1) Al respecto se puede señalar:**Sin importar la actividad que estaba desarrollando el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS, el día en que fue lesionado por miembros de la Policía Nacional, se debe tener en cuenta que la función de la Policía Nacional es de prevención y no de sanción, y en este caso se puede apreciar del material probatorio acercado al proceso que el señor TAPIAS JIMENEZ, al momento de ser sorprendido por los miembros de la Policía Nacional hurtando algunos elementos, toma como reacción inmediata huir.**Igualmente quedó demostrado que el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS, en ningún momento portaba arma alguna, con la cual se viera en peligro la vida de los policiales que lo perseguían, por lo tanto el actuar de los miembros de la Policía Nacional fue aligerado y olvidando los protocolos establecidos para esta clase de procedimientos, donde se cuenta con una persona que huye.**Sobre dispararle a una persona cuando huye se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos: [[2]](#footnote-2)**Indica la Jurisprudencia transcrita que la Fuerza Pública no debe disparar contra el que huye, al menos que se trate de un sujeto ampliamente conocido como peligroso, situación que no se da, en este asunto, ya que el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS, era una persona llena de temor por su imprudencia y huía de la presencia de los miembros de la Policía Nacional.* |
| ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:****En el caso bajo estudio no es posible establecer una responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción o la omisión de la Policía Nacional.**Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del proceso, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes deberán probar el daño alegado y los perjuicios producidos como es su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para la juez.* | *La que fundamenta en los siguientes términos: [[3]](#footnote-3) Sobre el particular se puede señalar:**Efectivamente el daño causado a los demandantes si es causa directa del actuar de la Policía Nacional, por cuanto el daño fue causado por las afectaciones morales y psicológicas que se le produjeron a los miembros de la familia del señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS, con las molestias que le han causado las heridas producidas por los miembros de la Policía Nacional, el día 8 de diciembre de 2014.**Con el actuar de la Policía Nacional, se desconoció su principio Constitucional, donde se señala que la Policía Nacional está estatuida para proteger la vida, hora y bines de las personas, desconocimiento que se predica con las lesiones causadas al señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS.**Sobre el actuar de la fuerza pública, con respecto a los ciudadanos, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:[[4]](#footnote-4)**La integridad personal del capturado, luego de producida la detención, era en este caso, responsabilidad de la policía. Sobre este punto, la Sala, en sentencia del 17 de septiembre de 1993, actor: Federico Sánchez y otros, expediente N° 8420, con ponencia del doctor Julio César Uribe Acosta, dijo:[[5]](#footnote-5)**Índica la Jurisprudencia transcrita que la Fuerza Pública no debe agredir a aquellas personas que son requeridos por ellos, y que en todo momento los agentes de policía deben velar por el bienestar de los ciudadanos y de haberse cometido alguna infracción por algún ciudadano, debe ser conducido ante las autoridades competentes, para que sean estas las que determinen el tipo de sanción a imponer.* |
| ***INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:****Toda vez que con la demanda no se allega prueba que determinen el supuesto daño alegado y los perjuicios producidos y no solo basta con que los enuncie.**Por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C.**Aunado a lo anterior es importante resaltar que el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, se encuentra actualmente privado de la libertad por el delito de Hurto calificado, agravado, en el centro penitenciario y carcelario de Aripopo - Casanare de acuerdo a la boleta de detención No. 013, suscrita por la Jueza LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCUN.* | *La que fundamenta en los siguientes términos: [[6]](#footnote-6)**Al respecto se puede señalar**Con el expediente se aporta la historia clínica del señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS, donde se señala lo siguiente:[[7]](#footnote-7)**Historia clínica que señala las lesiones personales sufridas por el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS, por los miembros de la Policía Nacional, donde se deduce igualmente que dichas lesiones causan tanto en el directamente perjudicado como en los miembros más cercanos de su familia perjuicios morales.**Es importante aclarar que el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, señala las diferentes etapas del proceso y en este momento nos encontramos en la primera etapa y por consiguiente los hechos y circunstancias que no se encuentren probados con las diferentes pruebas arrimadas al proceso serán demostrados en su oportunidad, con los medios probatorios oportunamente solicitados y que de encontrarse ajustados a las normas procesales serán decretadas en la respectiva audiencia según lo dispone el artículo 180 del CPACA.**De allí que no es del recibo la afirmación que presenta la parte demandada, ya que al finalizar las diferentes etapas del proceso, es al Juez de la causa a quien le corresponde determinar, si en realidad se demostró o no el daño alegado y por consiguiente la respectiva responsabilidad; aunque el daño ya se encuentra demostrado, pues tenemos que el JEFFESRON STIVEN TAPIAS. Fue lesionado por miembros de la Policía Nacional.**Sobre la presunción de los perjuicios morales se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:[[8]](#footnote-8)* *En el presente caso se encuentra plenamente demostrado los elementos o presupuestos de la Responsabilidad, ya que el daño se encuentra plenamente demostrado.**En consecuencia de lo anterior solicito al señor Juez se sirva declarar no probada las excepciones propuesta por el apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.* |
| ***INNOMINADA O GENÉRICA:****Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda* |  |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** citó la fijación del litigio, reiteró los hechos, pretensiones y argumentos expuestos en el escrito de demanda y realizó un recuento sobre los hechos probados y afirmó:

*“(…)Los perjuicios causados a mis patrocinados, fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas en la región escapular derecha, con proyectil de arma de fuego, accionada por miembros de la Policía Nacional al señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ.*

*El accionar de forma irresponsable por parte de los miembros de la Policía Nacional, que sin guardar las debidas medidas de precaución, necesarias en el manejo de sus armas de uso oficial, abrieron fuego de manera indiscriminada contra un civil que habían podido capturar sin necesidad de hacer uso de sus armas de dotación oficial, generando además un peligro colectivo para los ciudadanos y viviendas del sector, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el área urbana del municipio de Aguazul, Casanare.*

*Por lo anterior, la vida del ciudadano YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ estuvo expuesta a ser segada ante la situación de peligro, de particular gravedad, que excedió notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados.*

*Este desequilibrio de las cargas públicas se concretó con el desmedido uso de las armas de dotación oficial por parte de miembros de la fuerza pública, que ocasionaron una grave herida en la humanidad del directamente perjudicado, e igual daño a su familia, sin estar obligados a ello y que derivó en perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, que deben ser reconocidos e indemnizados por el Estado.*

*La falla en el servicio se encuentra acreditada por cuanto miembros de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contrario a su deber constitucional de proteger la dignidad humana, vida e integridad personal de los ciudadanos inmersos en procedimientos de detención, dispararon sin misericordia al ciudadano TAPIAS JIMÉNEZ, que si bien se encontraba realizando conductas ilícitas, se encontraba desarmado y no presuponía ningún peligro para la integridad de los policiales, por lo que podía capturarse sin necesidad de usar las armas de dotación oficial contra su humanidad.*

*Por tanto, se configuró la falla en el servicio por el incumplimiento e inobservancia de los deberes y exigencias constitucionales, legales y del derecho internacional de los derechos humanos.*

*En el proceso se demostró que el procedimiento policial fue anormal, ilegal y desproporcionado, pues YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ fue herido de gravedad con arma de fuego de dotación oficial, sin que se tuviera la más pequeña consideración de la dignidad del sujeto que fue reducido a su más mínima expresión.*

*En el caso sub lite, el daño se evidencia por sí mismo, salta a la vista, con la experticia médica y demás pruebas ya reseñadas que dan cuenta del ataque inhumano del que fue sujeto el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ por los miembros de la Policía Nacional del municipio de Aguazul, Casanare, el 08 de diciembre de 2014 y que se desprenden unos perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, que sufren tanto él como sus hijas, padres y abuela, por los cuales se reclama la indemnización correspondiente.*

*El nexo causal entre la falla del servicio y el daño: Éste se hace notorio. Si aquella no se hubiese producido el hecho que causó el perjuicio tampoco hubiera tenido existencia, no cabe duda al respecto; de tal suerte que al nexo causal entre el daño y la obligación del Estado de indemnizar los daños que le fueron causados al señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ y su grupo familiar se encuentran plenamente acreditados. Se debe tener muy en cuenta, señora Jueza, que Colombia es un Estado social y democrático de derecho y tiene como su fundamento la dignidad humana, la cual debe ser protegida y defendida por todos los ciudadanos y muy particularmente por los servidores públicos; estos postulados fueron violentados el día 08 de diciembre de 2014, en los hechos ya conocidos, puesto que hicieron uso de sus armas de dotación disparando indiscriminadamente contra el señor TAPIAS JIMÉNEZ que se encontraba desarmado y que en ningún momento agredió o puso en riesgo la vida o integridad de los policiales que realizaban el operativo.*

*Jurisprudencialmente para que la defensa sea tenida como justificación del hecho está condicionada por mandato legal del artículo 32 del ordenamiento penal ley 599 de 2000 a que se den los siguientes requisitos o elementos:*

*a) Una violencia, o sea una agresión o acto violento que dañe, amenace daño o ponga en peligro un derecho legalmente protegido, como la vida o la integridad personal, por ejemplo;*

*b) Actualidad o inminencia del acto violento, es decir, que el daño o peligro que lleve el acto se produzca simultáneamente con el de la defensa o reacción o por lo menos en un futuro tan próximo e inmediato que, al no actuar la defensa, inevitablemente se produzca;*

*c) Antijuridicidad o injusticia de la violencia o agresión, esto es, un acto contra jus, contrario al derecho del que lo ejecuta y de aquel contra el cual se dirige y ejecuta;*

*d) Defensa o acto de defensa, o sea aquella que es indispensable para repeler, anular o rehuir la agresión contra jus, acto que puede concretarse en la defensa propiamente dicha o en una ofensa o contra- ataque según el caso;*

*e) Necesidad de la defensa, o imposibilidad actual de repeler, rehuir, o anular la violencia o agresión por los medios legales, y*

*f) Proporcionalidad entre la violencia o la agresión y la defensa, contra-ataque o reacción.*

*Como se puede ver señora Jueza, en el presente caso no existió violencia que haya amenazado, o puesto en peligro la vida de los policiales, ni existía proporcionalidad entre la agresión y la reacción porque al ser éstos un grupo mayor de uniformados, debidamente preparados para este tipo de operativos y portando armas de dotación oficial, el señor TAPIAS JIMÉNEZ no presentaba, EN LO ABSOLUTO, ningún peligro para los agentes de policía. No era necesario para retenerlo hacer uso de las armas de dotación, puesto que con solo haberle hecho disparos al aire y cercado el lugar se habría logrado la aprehensión del perseguido. De esta forma, señora Jueza, surge de las pruebas obrantes en el proceso que las lesiones causadas al joven YEFFERSON STIVEN, se dieron como un actuar desmedido con las armas de dotación de los integrantes de la POLICÍA NACIONAL y el cual deberá ser reconocido por su Señoría en la sentencia correspondiente.*

*(…) Además, la lógica indica que en los procedimientos de la Fuerza Pública el uso gradualizado de la fuerza se determina por la conducta correlativa del grado de peligro que manifieste el individuo y en este caso no está acreditado que la víctima haya mostrado un grado de peligrosidad mayor. Por el contrario, el señor YEFFERSON STIVEN se encontraba en situación plena de inferioridad e indefensión ante la arremetida de los policiales, de modo que entre los criterios de disuasión empleados por los agentes del orden y la presunta reacción de la víctima, hubiera podido emplearse una respuesta adecuada, necesaria, progresiva y proporcional, de tal manera, que no existió ninguna justificación para haber acudido a tal grado de fuerza, para someter y neutralizar a mi prohijado.*

*Debe precisarse que ante una hipótesis en contrario, la discordancia probatoria debe ser resuelta por el juzgador empleando los axiomas de la sana crítica regulada por el art. 187 del C.P.C, y definida por la jurisprudencia como "la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento\* y en mérito de lo cual, "el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba^ . Así las cosas, cuando se presenta una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varias hipótesis de supuestos fácticos, el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente , resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia, que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común .*

*Es preciso anotar que los miembros de la Fuerza Pública cuando utilizan sus armas de dotación oficial deben tener en cuenta la contingencia del peligro, lo que significa que podrán recurrir a sus armas como última medida para proteger su integridad física o la de terceras personas y deben tratar de evitar cualquier exceso como el que aconteció en este caso.*

*Así las cosas, cuando se infringe el deber de usar la fuerza, guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.*

*En el presente caso se incurrió en una falla del servicio por exceso de la Fuerza Pública, como quiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia, además de no encontrar ni una sola prueba fehaciente que demuestre que los miembros de la POLICÍA NACIONAL fueron agredidos, atacados o si quiera amenazados en su integridad física por el señor TAPIAS JIMÉNEZ.*

*El nexo causal entre la falla del servicio y el daño: Éste se hace notorio. Si aquella no se hubiese producido el hecho que causó el perjuicio tampoco hubiera tenido existencia, no cabe duda al respecto; de tal suerte que al nexo causal entre el daño y la obligación del Estado de indemnizar los daños que le fueron causados al señor TAPIAS JIMÉNEZ y su grupo familiar se encuentran plenamente acreditados.*

*Ahora bien, la parte demandada, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, no logró demostrar la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad "culpa exclusiva de la víctima" o "hecho de un tercero". (…) pide se acceda a las pretensiones de la demanda (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**  no presentó alegatos de conclusión.
		2. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la PROCURADURÍA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

En relación con la excepción **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS** planteada por la demandada, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de aquélla, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que la parte actora sustenta su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**  propuesta presentado por la demandadapor tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En cuanto a la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL debe responder o no por los daños sufridos presuntamente por los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, en hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2014.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL por las lesiones causadas al señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, en hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2014?**

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ es hijo[[9]](#footnote-9) de EDISON TAPIAS y MARIA CENAIDA JIMENEZ, nieto[[10]](#footnote-10) de ANABEIBA JIMÉNEZ y padre de EYLIN SOFIA TAPIAS SANJUAN y SARA YIRETH TAPIAS SALDAÑA[[11]](#footnote-11)

* El **8 de diciembre de 2014** se levantó el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia así:

*“(…)siendo las 02:40 horas del día de hoy 08 de diciembre de 2014, nos encontramos de patrulla los señores patrullero EYVIN RICARDO ALFONSO MARCIALES y patrullero NELSON JAVIER MAPE PITA, con el indicativo de cuadrante tres en la patrulla motorizada 43-0367, cuando el radio operador de la estación de policía aguazul nos reporta un caso de personas sospechosas frente a la alcaldía municipal carrera 12 No. 10-41 oficina de OFFIEXPRESS y que uno de ellos se encuentra realizando unas maniobras sospechosas en una motocicleta de placas OKC 63 A, en la calle referenciada y se escuchan ruidos y golpes como si estuvieran rompiendo algún vidrio de un establecimiento del sector, con esta información nos dirigimos inmediatamente al lugar informado por el señor radio operador de tumo de la estación de policía Aguazul, en donde al llegar cerca al lugar se observa una motocicleta AKT color negro ubicada sobre la esquina de la carrera 12 con calle 11 sin personas a su alrededor, seguimos el recorrido hacia la oficina de OFFIEXPRESS por el andén y al llegar a esta establecimiento* ***observamos gran cantidad de vidrios en el piso sobre un trapo blanco****, al mirar hacia adentro se observa una persona que estaba agachada empacando en una bolsa varios elementos como computadores portátiles y quien al verse sorprendido por la patrulla salió corriendo en dirección de la calle 11 con carrera 12, reaccionando de forma inmediata el señor Patrullero NELSON JAVIER MAPE, quien se había bajado de la motocicleta y empezó la persecución del ciudadano a pie, de igual forma reaccione yo Patrullero RICARDO ALFONSO y conductor de la motocicleta, di la vuelta y empecé la persecución del ciudadano en la motocicleta uniformada, ciudadano huía del lugar de los hechos por el sector de la calle 11 entre carreras 12 y 13, en donde al llegar a la carrera 13 con calle 11 siguió por esa carrera con destino a la calle 12,* ***una vez estuve cerca de él se le manifestó en voz alta que parara****,* ***haciendo caso omiso a la voz que se le daba y metía su mano en un bolso negro que cargaba tratando de sacar algo****, ya en la calle 12 con carrera 11* ***se le vuelve a manifestar al ciudadano que se detenga pero en vez de eso observo que el sujeto******que estaba en huida se mete la mano en su bolso nuevamente y saca un elemento con características similares a un arma de fuego pero por la poca iluminación del sector no logre distinguir que tipo de arma era****, observando que intenta girarse con el arma en la mano y debido a las circunstancias en que se desarrollaban los hechos y temiendo por mi integridad física debido a que estaba solo y conduciendo la motocicleta porque mi compañero se había devuelto a cuidar tas instalaciones de OFFIEXPRESS donde se estaba llevando a cabo el hurto,* ***instintivamente desenfunde mi arma de dotación******y realice un disparo****, después de realizar el disparo el ciudadano siguió corriendo metiéndose por una calle oscura y arrojando un elemento por encima de las residencias del sector e* ***ingresando a un lote baldío saltando una cerca de alambre de púas****; en este momento llego una patrulla motorizada de apoyo y se logra ingresar al lote capturar al sujeto que estaba en huida y se procede a realizarle una requisa personal a quien* ***se le encontró tres (03) cartuchos calibre 38 indumil*** ***speciai en el bolsillo del pantalón, 01 bolso de lona marca Nike color negro con franjas blancas y en su interior 01 martillo rompe cristales****; EMP y/o EF, que son sometidos a protocolo de cadena de custodia, así mismo se establece que el ciudadano se encontraba herido, al parecer como producto del disparo que se le realizo en la persecución, por lo cual de inmediato se solicita apoyo de una patrulla camioneta para trasladar al centro asistencial con el fin que se le preste asistencia médica, en ese momento mientras se espera la patrulla camioneta policial se procede a dar a conocer los derechos que le asisten como persona capturada, consagrados en el artículo 303 del CPP, a quien además de notificársele se le materializaron y respetaron, ciudadano manifestó llamarse YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, y que su número de cédula era 1.121.884.113 de Villavicencio Neta, nacido el 29 de mayo de 1991 en Villavicencio meta de 23 años de edad, residente en el barrio 1 de mayo de Yopal teléfono celular número 3206408723, estado civil unión libre, ocupación ayudante de construcción, escolaridad quinto de primaria sin más datos; una vez llega la ambulancia al lugar en donde se realizó la captura del ciudadano este es trasladado a las instalaciones del hospital local Juan Hernando Urrego sector urgencias donde es valorado por el doctor RICARDO ANDRES ROA CASTAÑEDA (médico general) REG Nro: SSO-1116547764 así: herida por arma de fuego en región dorsal derecha siete (7) días de incapacidad provisional.*

*Posteriormente me regrese al lugar de tos hechos, en donde se encontraba mi compañero de patrulla NELSON MAPE PITA, y quien fungía como primer respondiente y tenía ya protegido el lugar de los hechos, habiendo ya inmovilizado la motocicleta de características marca AKT, de color negro, placa OKC 63 A, motor número 557FMIVE165743, chasis No. 9F2AK1289E013739 y procede a realizar la incautación de la misma al ciudadano capturado, velocípedo que según la información recibida de primera mano era la que estaba participando del ilícito; es de anotar que al realizar el acta de incautación al señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS, este manifestó ser el propietario de la misma y presento una licencia de tránsito, licencia de conducción, y seguro obligatorio de la misma.*

*Seguidamente se informa de las captura a la Doctora MARTHA ANGELINA HERNÁNDEZ, fiscal 30 Seccional URI Yopal, al abonado telefónico 3102036107 y a la Doctora MARÍA REGINA BOHÓRQUEZ, al abonado celular 3108734038 donde después de intentar en varias oportunidades y al no contestar el defensor público, se opta por dejarle un mensaje de voz.*

*Es de resaltar que con apoyo demás personal se realizó una búsqueda y verificación por el sector en donde observe que el capturado había arrojado un elemento, sin lograr resultados positivos en la búsqueda.*

*Por ultimo señora fiscal se deja constancia que el capturado por parte del Hospital de Aguazul, fue remitido al hospital de Yopal (…)”*

* El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIEMENEZ fue atendido en el HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E.[[12]](#footnote-12), de cuya historia se puede abstraer*: “(…) Atención el 8 de diciembre de 2014, paciente traído esposado por la POLICIA con cuadro de 20 minutos de herida por arma de fuego en región dorsal derecha, no perdida o alteración del estado de conciencia, no disnea, no dolor torácico, no picos febriles (…)* ***Incapacidad provisional por 7 días*** *(…) egresa paciente de 30 años por servicio de urgencias, traslado en ambulancia de la institución, consiente orientado, con ringer 80 Cédula de Ciudadanía h,* ***con dx agresión con disparo de otras armas de fuego****, herida de fuego dorsal, herida cubierta con aposito y esparadrapo, sin familiar, manejo por especialista, aceptado por el Dr Becerra, paciente en cuan estado general (…)”*
* El **22 de enero de 2015** le fue efectuado examen médico de ingreso al señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIEMENEZ y en lo sucesivo fue atendido por el servicio médico de CAPRECOM refiriendo fractura de la mandíbula inferior, dolor de hombro y brazo derecho[[13]](#footnote-13)
* El **10 de diciembre de 2014** el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul expidió boleta de detención para que el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ fuera trasladado a centro de reclusión seguridad[[14]](#footnote-14); el proceso que se adelantó por los hechos en que fue lesionado el señor es el radicado 850016105474201480514 y finalizó con un preacuerdo entre este señor y la fiscalía aceptando los cargos por HURTO CALIFICADO[[15]](#footnote-15)
* El señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIEMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.121.884.113 y NUSW 857220 estuvo privado de la libertad en el EPC de mediana seguridad de PAZ DE ARIPORO – CASANARE desde **10 diciembre de 2014 hasta el 28 de marzo de 2015** sindicado por el delito de hurto calificado y agravado a orden del juzgado primero Promiscuo Municipal de Aguazul en función de control de garantías y en función de conocimiento del juzgado 1 promiscuo municipal de Pajarito Boyacá dentro del radicado único **850016105474201480514**; captura día 8 de diciembre de 2014.

Del aplicativo se extrae que el señor se encuentra en el EPC YOPAL, en calidad de condenado, cumpliendo una pena de prisión de 4 años y 6 meses por el delito de receptación, pena impuesta por el Juzgado promiscuo del circuito de Paz De Ariporo dentro del radiado único Nº **850012208003201480153**[[16]](#footnote-16)

Luego hay una certificación en relación al primer proceso[[17]](#footnote-17)estuvo hasta el 13 de mayo de 2015 con decisión de dejarlo en libertad y el segundo[[18]](#footnote-18) desde el 14 de mayo de 2015 a la fecha de certificación del 17 de marzo de 2016[[19]](#footnote-19)

* Del proceso **850016105474201480514[[20]](#footnote-20)** adelantado en contra del señorYEFFERSON STIVEN TAPIAS JIEMENEZ, se puede abstraer lo siguiente:
* Los hechos ocurrieron y fueron denunciados el 8 de diciembre de 2014, correspondiendo a la seccional de fiscalías SANTA ROSA DE VITERBO – UNIDAD DE ERACCION INMEDIATA – YOPAL – FISCALIA 80 URI.
* Obra la legalización de la captura el 9 de diciembre de 2014
* Una vez se recibió la denuncia, se recibieron los datos de la víctima OSCAR LEONARDO ALFONZO GUZMAN MONTERREY, se realizó una inspección al lugar de los hechos establecimiento OFFIEXPRESS (…), se recolectaron 3 cartuchos de munición calibre 38 especial INDUMIL, un martillo rompe cristales, motocicleta AKT EVO color negro, placa OKC 36A y varios computadores portátiles [[21]](#footnote-21)
* Está el informe de policía de vigilancia en casos de captura e flagrancia, actuación del primer respondiente, acta de derechos del capturado, licencia de conducción y tarjeta de propiedad de la moto de placas placa OKC 36A, acta de incautación de elementos varios y la historia clínica del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ
* Obra el informe del investigador de laboratorio seccional de investigación criminal de Casanare área de dactiloscopia que verifica que la persona capturada corresponde a la identidad del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ.
* Obra formato de informe del investigador de laboratorio de la moto de placas OKC63A y de los cartuchos.
* El señor **OSCAR LEONARDO ALFONZO GUZMÁN** manifestó lo siguiente:

*“(…) yo* ***soy el administrador del establecimiento offiexpress*** *que está ubicado en la carrera 12 no. 10-41 de aguazul. Este establecimiento su actividad es la venta de equipos de cómputo impresoras, accesorios y elementos relacionados con tecnología informática, el día de hoy como a las 4 de la mañana. Mi compañero de trabajo de yo pal de nombre neidér nieto. Me llamo a mi celular a informarme que lo acabaran de llamar la policía de aguazul y lo habían informado que se había presentado un hurto en el establecimiento offiexpress de aguazul/yo de una salí para el establecimiento a corroborar la información y al llegar efectivamente estaba la policía en el lugar y la seguí esperando para iniciar la inspección al establecimiento, yo acompañe i a diligencia en la cual me di cuenta que los ladrones habían quebrado la puerta principal que es toda en vidrio. Habían puesto en el suelo una sábana o cobija sobre la cual se encontraron todos los restos de vidrio, después al ingresar observo que habían dos bolsas negras grandes, en las cuales estaban empacados unos equipos de cómputo, posteriormente se evidencia que la caja registradora se encontraba abierta y habían sacado el dinero del interior de la misma, que era 700.000 "esos aproximadamente, también evidencie que en el establecimiento no había luz en un sector, habían bajado los tacos de la energía eléctrica por lo cual no quedo ningún registro en el video de las cámaras de seguridad: la SIJIN realizo búsqueda de huellas pero no logro recolectar ninguna que sirviera para analizar. Después recolectaron los equipos de cómputo que estaban en las bolsas negras como evidencia, a mí me informaron que de los ladrones que habían ingresado al establecimiento uno se había escapado y el otro estaba herido en el hospital. Pregunta: manifieste a qué horas cerro usted el establecimiento el día de ayer. Contesto: ayer no abrí, el día sábado 6 de diciembre cerré el establecimiento a las 4 de la tarde. Pregunta: manifieste en donde había dejado usted los equipos de cómputo que fueron encontrados en dos bolsas negras al interior del establecimiento offiexpress. Contesto: esos equipos se encontraban en los estantes exhibidos al público. Pregunta: manifieste que equipos de cómputo eran los que estaban en el interior de las bolsas negras y quien es el propietario de los mismos. Contesto: f oí) computador portátil hp modelo 11-nd1dl.a. Serie no. Cnd4212q25, ful) computador portátil parca a sus modelo k451l, serie no. E4n0cx025312186, 101} computador portátil hp modelo 14-d0q6la. Serie no. 5cb41245zj. (01) computador portátil hacer modelo aspire e5-411-pgl4, serie no. Nxmlqalüq34221b62176ü0, (01) computador portátil hp modelo 11-nd10la, serie no. Cnd4212q25, (01) computador portátil acer modeló aspire v5-123-3642. Serie no. Nxml2al002415046627600, (01) computador portátil marca asus modelo x200m, serie no. E5nqcx27748919e. (q1) computador portátil hp modelo 14-bq50la, serie no. 5co3053qq, (01) computador portátil toshiba modelo sc55-b5214kl, serie no. 7e387737p, (01) computador portátil marca asus modelo x450l, serie no. E60nocx43080124e. (01) computador de mesa todo en uno marca Lenovo. Thinkcentre. Modelo e73z. Serie no. 51001tat,(01)tablet marca aoc 22 pulgadas, modelo a2258pwh, serie no. Fxqd4ja001059, {01) computador portátil lg modelo lgh16. Serie no. 3q7nzgxü09q31. (01) computador portátil marca asus. Modelox452c, serie no. E5n0cx8s8506225. (01) computador portátil hp model014-d043la, serie no. 5cb4170v7z. (01) computador portátil hp modelo 14 a/006 la, serie no. 5cd4323rg7, son de propiedad de la empresa kimosaví internacional e.u. Nít. 844004132-4, el representante legal de la empresa es el señor Fredy Andrés Melo, él está radicado en la ciudad de Yopal. Pero en el momento se encuentra fuera del país, como lo dije inicialmente yo soy el administrador de ese almacén en esta ciudad. Pregunta' manifieste en cuanto se encuentra avaluado los equipos de cómputo, el dinero hurtado y los daños ocasionados al establecimiento. Contesto: los equipos de cómputo están avaluados aproximadamente en 14.500.000 de pesos, el dinero hurtado aproximadamente es de 700.000 pesos y es producto de las ventas del establecimiento, y los daños ocasionados al inmueble oscila alrededor de 500.000 de pesos. Para un total de 15./00 0d0 pesos. Pregunta: manifieste si el establecimiento comercial cuenta con cámaras de seguridad. Contesto: si señor. Pero ya revise los videos y se encuentran grabaciones únicamente hasta las 20 y 30 horas del día 7 de diciembre de 2014, no quedo gravado el momento del hurto. Pregunta: manifieste si desea agregar algo más a la presente diligencia. Contesto: si señor, que por favor se nos reintegren los elementos. Para lo cual anexo documentación de la preexistencia de los mismos y demostrando la propiedad de la empresa sobre ellos. Así como una certificación laboral de la empresa en donde consta que soy empleado de la misma. Solicitud que hago teniendo en cuenta que no se afecte más el patrimonio de la empresa y no vayan a sufrir daños los equipos de cómputo. ( el querellante hace entrega de 25 folios) (…)”*

* El señor **ONESIMO OVEJERO CARRASCO** manifestó lo siguiente:

*“(…) PREGUNTA: Sabe el motivo de la presente diligencia judicial. CONTESTO: Si señor a rendir declaración por los hechos que ocurrieron el día de hoy 08-12-2014 en horas de la madrugada cuando líame a la policía porque estaban rompiendo un vidrio del establecimiento OFFICE EXPRESS PREGUNTA como aduce tener conocimiento del motivo de la presente diligencia, se le solicita que haga un relato Detallado de lo que fe conste en relación a los hechos materia de investigación y motivo de la presente diligencia indiciar CONTESTO: e! día de hoy siendo ¡as 02 y 15 horas de la mañana, yo me encontraba en mi puesto de trabajo, cuando de un momento a otro comencé a observar una motocicleta que iba hasta esquina de la Alcaidía de la calle 10 con carrera 12 y se devolvía y al (legar al frente de donde queda ubicado e¡ almacén de office exoress aceleraba muchísimo, realizo ese ejercido en vanas oportunidades y cada vez que aceleraba yo escuchaba un golpe, /o cíe una, como a (as 2 y 19 horas fíame a la policía, al tipo de la moto repitió el Ejercicio otra vez mas pero en esta ocasión no fue hasta la esquina de (a calle 10, si lo que se reárese de al trente de (a portería de la alcaldía y en esta vez no alcanzo a acelerar la moto y escuche tres quipes y fue cuando oí la desboronada de un vano que caía, el sujeto de la moto en esa siquio andando y llego hasta la esquina de la calle 11 con carrera 12 y dejo parqueada la motocicleta en la acera de al frente^ de (a alcaidía y se desplazó a pie hasta el almacén de office exprese al cual ingreso--/ de una, al momentico como aí minuto aproximadamente de que ingrese este sujeto ¡legaron dos pulidas en una motocicleta de la policía; los policías observaron la motocicleta que había dejado el tipo en la esquina, pero ellos no pararon y siguieron en la motocicleta la cual montaron por el andén y pararon al pie de la puerta de office exoress, donde estaba el vidrio de la puerta roto, en ese momento se bajo un policía de la motocicleta y de una salió corriendo del interior del almacén office exoress un sujeto con dirección hacía la caite 11 por toda la carrera 12, el policía que se había bajado de la motocicleta inicio a perseguirlo y el policía conductor de la motocicleta haio la moto del anden a la calle v también los ocho metros aproximadamente después de la puerta de office exprese escuche un disparo y hay el ladrón siguió corriendo normal como iban los dos policía oerslqulendo al too por la carrera 12. del almacén, sallo corriendo hacia la calle décima otro suieto y se tiro por la vía maní, a ese sujeto no lo vi más, el tipo que primero del almacén que" iba en cuida liego a la esquino de la calle 11 y suhiflP por esa calle hacia la carrera 13 no mire más, pero escuche otro disparo después, al rato oíros dos policía en una moto, no sé si serían los mismos, ahí se quedó uno y el otro se 1 - sn la moto y al moni entice llegaron mas policías llegaron mas policías;. PREGUNTA.; Manifieste cuál es su ocupación, horario de trabajo y consigna. eSpecífiC3S en caso de novedades en su servicio. CONTESTO; soy guarda de secundad v en i a actualidad tengo asignado como puesto la portería principal de la alcaldía municipal de Aquazul, anoche tenia horario de trabajo de 5 y 30 de la tarde a 5 y 30 de la mañana del día siguiente: como consignas especificas de mi supervisor es informar inmediatamente a la policía cualquier novedad, por eso yo informe ele una. PREGUNTA: Manifieste SÍ usted pueda dar las características físicas de los sujetos que Ingresaron a office exprese o que observo salir de ese almacén el día de hoy en horas de la mañana, después de que usted realizara una llamada a la policía informando una anomalía. CONTESTO: solo del que salió corriendo hacia la vía maní, (o único que puedo decir es que es un sujeto estatura aproximada 1.65 metros y de contextura robusta y se ofosen/aha trigu eso porque en la carrera de huida, al frente de la alcaldía al sujeto se le cayo no mire que sena, pero de una. él se agacho y lo recogió y siguió corriendo sujeto llevaba una chaqueta oscura y (een azul, no observe nada mas. PR-EGU Manifieste con que iluminación contaba el sector, haciendo más claridad en c en donde queda ubicado el establecimiento comercial office exprés. CONTE exactamente en e! sitio en donde queda office exoress es muy oscuro, p< aunque hay alumbrado público, no se mira nada porque hay bastante árboles c dan oscuridad al sector en donde están los establecimientos comerciales, me< alcanza a ver.. PREGUNTA: Manifieste SÍ usted observo si el sujeto que corriendo hacia la calle 11 por la carrera 12 llevaba atoo en sus manos o elemento. CONTESTO: No observe nada, porque como le digo es muy osa sector, yo solamente observe las sombras pero al segundo sujeto que sal: almacén y se fue por la vía a maní, a este sujeto le obsen/e que llevaba un terciado de color negro. PREGUNTA.: Mámeoste si el sistema de carean seguridad en (a alcaidía p^-t-í fijnrion^ndn éCiftíTMSTO' hn cannr P&É&tí Manifieste fas características de la motocicleta que usted relaciono en su r CON i ESTO; es una motocicleta de color negra, las placas que observe OKC PREGUNTA: Manifieste si con anterioridad "usted había observado a alguno de estos sujetos CONTESTO: no señor» PREGUNTA: Manifieste si tiene algo más que agregar a la presente difidencia íudiciüi CONTESTO; no señor. (…)*

* El **4 de febrero de 2015** la FISCALIA presento el escrito de acusación en contra del señor **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ** por el delito de hurto calificado y agravado así:

*“(…) DA INCIO A LA PRESENTE INVESTIGACION LOS HECHOS MARRADOS EN INI EJECUTIVO CLENDADO 8 DE DICIEMBRE DEL 2014 EN EL QUE INFORMAN QUE EN DICHA FECHA A ESO DE LAS 02:40 HORAS LOS PATRULLEROS EYVIN RICARDO ALFONSO MARCIALES Y NELSON JAVIER MAPE PITA SON AVISADOS POR EL RADIOPERADOR DE LA ESTACION DE POLICIA DE AGUAZUL CASANARE, QUE PERSONAS SOSPECHOSAS QUE SE TRANSPORTAN EN UNA MOTOCICLETA. SE ENCUENTRAN REALIZANDO UNAS MANIOBRAS FRENTE A LA ALCALDIA MUNICIPAL, QUE SE ESCUCHAN RUIDOS Y GOLPES COMO SI ESTUVIERAN ROMPIENDO UN VIDRIO, AL LLEGAR AL SITIO INDICADO SE OBSERVA UNA MOTOCICLETA ESTACIONADA, SIGUEN EL RECORRIDO Y AL LLEGAR FRENTE AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL OFFIEXPRESS OBSERVAN GRAN CANTIDAD DE VIDRIOS EN EL PISO SOBRE UN TRAPO BLANCO. EN EL INTERIOR DEL ALMACEN SE ENCUENTRA UNA PERSONA QUE ESTA AGACHADA EMPACANDO EN UNA BOLSA VARIOS ELEMENTOS COMO COMPUTADORES PORTATILES\_Y QUIEN AL VERSE SORPRENDIDO POR. LOS AGENTES EMPRENDE LA HUIDA EN DIRECCION DE LA CALLE 11 CON CARRERA 12, EL PATRULLERO NELSON JAVIER MAPE EMPRENDE LA PERSECUCION A PIE MIENTRAS QUE EL PATRULLERO RICARDO ALFONSO LO HACE EN LA MOTOCICLETA POLICIAL, AL LLEGAR A LA CARRERA 13 CON CALÍJE 11 SIGUIO CON DESTINO A LA CEUJE 12, AL ESTAR CERCA LE MANIFIESTA EN VOZ ALIA QUE PARE PERO ESTE HACE CASO OMISO A LA ORDEN E INTRODUCE LA MANO EN UN BOLSO NEGRO TRATANDO DE SACAR ALGO, YA EN LA CALLE 12 CON CARRERA 11 SE LE MANIFIESTA NUEVAMENTE QUE SE DETENGA PERO EN VEZ DE HACERLO METE LA MANO NUEVAMENTE EN EL BOLSO Y SACA UN ELEMENTO CON CARACTERISTICAS DE UN ARMA DE FUEGO QUE POR LA OSCURIDAD NO PUEDE DETERMINAR DE QUE TIPO, COMO QUIERA QUE ESTE TRATA DE GIRARSE CON EL ARMA EN LA MANO Y TEMIENDO POR SU INTEGRIDAD FISICA PORQUE SE ENCONTRABA SOLO YA QUE JAVIER MAPE SE HABIA DEVUELTO A CUIDAR LAS INSTALACIONES DE OFFIEXPRESS, EL PATRULLERO RICARDO ALFONSO DESENFUNDA SU ARMA DE DOTACION Y HACE UN DISPARO, EL INDICIADO SIGUE CORRIENDO METIENDOSE POR UNA CALLE OSCURA Y ARROJANDO UN ELEMENTO POR ENCIMA DE LAS RESIDENCIAS DEL SECTOR E INGRESA A UN LOTE BALDIO SALTANDO UNA CERCA DE ALAMBRE DE PUAS, MOMENTO EN EL CUAL LLEGA UNA PATRULLA DE APOYO Y DAN CAPTURA AL PROCESADO, AL REQUISARLO ENCUENTRAN EN UN BOLSILLO DEL PANTALON TRES CARTUCHOS CALIBRE 38 INDUMIL SPECIAL, UN BOLSO DE LONA MARCA NIKE EN CUYO INTERIOR HAY UN MARTILLO ROMPE CRISTALES, ASÍ MISMO SE ESTABLECE QUE EL CIUDADANO SE ENCUENTRA HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, AL PARECER EL DETONADO POR EL AGENTE EN MEDIO DE LA PERSECUCION. SE RECEPCIONA DENUNCIA AL SEÑOR OSCAR LEONARDO ALONSO GUZMAN EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO OFFIEXPRESS Y QUIEN AFIRMA QUE AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS VE UNA SABANA CON LOS VIDRIOS ROTOS DE LA PUERTA, OBSERVA DOS BOLSAS PLASTICAS EN CUYO INTERIOR ESTABAN EMPACADOS UNOS EQUIPOS DE COMPUTO TALES COMO TRECE (13) COMPUTADORES PORTATILES. UN (1) COMPUTADOR DE MESA Y UNA (1) TABLET, LA CAJA REGISTRADORA ESTA ABIERTA Y HABIAN HURTADO LA SUMA DE SETESCIENTOS MIL PESOS ($700.000). HABIAN BAJADO LOS TACOS DE LA LUZ Y POR ENDE EL HECHO NO QUEDO REGISTRADO EN LAS CAMARAS DE SEGURIDAD PERO PERSONAL DE LA SUIM LE INFORMO QUE ERAN DOS LOS SUJETOS QUE INGRESARON, UNO LOGRO HUIR Y EL OTRO SE ENCONTRABA HERIDO EN EL HOSPITAL. AVALUA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL HECHO EN LA SUMA DE QUINCE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS ($15.700.000).*

*CON FUNDAMENTO EN LOS EMP, EF EINFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA OBRANTE EN LA CARPETA, EL PASADO 9 DE DICIEMBRE DEL 2014, ANTE LA SEÑORA JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS- LA DOCTORA MARINA ANGELINA HERNANDEZ HERRERA, FISCAL URI LLEVO A CABO DILIGENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION AL SEÑOR VEFFERSON STIYEN TAPIAS JIMENEZ COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. QUIEN NO ACEPTO CARGOS,*

*EN CONSECUENCIA, ESTE ESCRITO DE ACUSACION SE PRESENTA CONTRA EL SEÑOR YEFFERSON STIYEN TAPIAS JIMENEZ A TITULO DE DOLO (ART. 22 DEL CP.) DE LA CONDUCTA PUNIBLE DESCRITA Y SANCIONADA EN EL CODIGO PENAL LEY 599/2000. ASI.*

*LO NORMADO EN EL TITULO VII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, CAPITULO PRIMERO DEL HURTO: (…)*

* Entre La Fiscalía Y El Señor**YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**  se firmó un preacuerdo así:

*(…) PREVIAMENTE A CUALQUIER CONSIDERACION, LA FISCAL DELEGADA ADVIERTE AL IMPUTADO YEFFERSOH STIVEM TAPÍAS JIMENEZ EN PRESENCIA DE SU DEFENSORA LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE LE ASISTEN Y QUE SE HALLAN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DESPUÉS DE HACER UNA LECTURA DE LA DISPOSICIÓN EN CITA SE LE EXPLICA POR ANTE SU APODERADA LOS ALCANCES DE LA AUTOINCRIMINAC3ÓN, DEL DERECHO A TENER UN JUICIO PÚBLICO, ORAL, CONTRADICTORIO, CONCENTRADO IMPARCIAL, CON INMEDIACION DE LAS PRUEBAS Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, Y DE LAS CONSECUENCIAS DE RENUNCIAR A ELLOS AL HACER ALEGACIONES DE CULPABILIDAD POR VIRTUD DE UN PREACUERDO. ASIMISMO SE LE INFORMA QUE, DE HACERLO, TENDRA UNA REBAJA DE LA TERCERA PARTE DE LA PENA, EXCEPTO SI SOLICITA LA ELIMINACION DE ALGUNA CAUSAL DE AGRAVACION PUNITIVA, O QUE SE LE TIPIFIQUE DE OTRA FORMA LA CONDUCTA CON EL PROPOSITO DE AMINORAR LA PENA, EVENTOS EN LOS CUALES NO HABRA LUGAR A NINGUNA OTRA REBAJA. FINALMENTE SE LE ADVIERTE QUE EN NINGÚN CASO TENDRÁ VALOR ALGUNO LAS CONVERSACIONES QUE SE ADELANTEN PARA LLEGAR AL PROPÓSITO DE ÉSTA DILIGENCIA.- ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A EXPONER LOS SIGUIENTES*

*4 HECHOS EL DIA 8 DE DICIEMBRE DEL 2014, APROXIMADAMENTE A LAS DOS Y CUARENTA HORAS, EN EL CASCO URBANO DE AGÜAZUL CASANARE, EFECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL* ***DIERON CAPTURA EN FLAGRANCIA AI SEÑOR YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,*** *PERSONA A LA QUE ENCONTRARON EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL OPFIEXPRESS EMPACANDO ELEMENTOS TALES COMO COMPUTADORES EN UNA BOLSA, PARA LO CUAL JUNTO CON OTRO SUJETO QUE LOGRO HUIR, ROMPIERON LA PUERTA DE ACCESO QUE ES DE VIDRIO, HURTARON LA SUMA DE SETESCIENTOS MIL PESOS EN EFECTIVO QUE SE ENCONTRABAN EN LA CAJA REGISTRADORA Y EMPRENDEN LA HUIDA ANTE LA PRESENCIA POLICIAL.; ES DE ACLARAR QUE EL DENUNCIANTE AVALUA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA SUMA DE QUINCE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS PERO QUE LOS ELEMENTOS FUERON RECUPERADOS EN SU TOTALIDAD EXCEPTO EL DINERO*

*Formulación de imputación y acusación*

*CON FUNDAMENTO EN LOS EMP, EF E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA OBRANTE EN LA CARPETA, EL PASADO 9 DE DICIEMBRE DEL 2014, ANTE LA SEÑORA JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, LA DOCTORA MARTHA ANGELINA HERNANDEZ HERRERA, FISCAL URI LLEVO A CABO DILIGENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION AL SEÑOR YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, QUIEN NO ACEPTO CARGOS.*

*LA DEFENSORA, EL IMPUTADO Y LA FISCALÍA HAN CELEBRADO EL SIGUIENTE PREACUERDO: SUPRIMIR EL AGRAVANTE CONSAGRADO EN EL NUMERAL 10 Y 11 DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO PENAL QUE CONTEMPLA UN AUMENTO DE LA, MITAD A LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA PENA A IMPONER, COMO SE PUEDE OBSERVAR LA REBAJA ES SUSTANCIAL, POR LO TANTO ES LA UNICA A LA QUE TIENE DERECHO EL IMPUTADO TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN SU INCISO SEGUNDO Y YA QUE* ***EL FIN DEL PREACUERDO ES EL DE HUMANIZAR LA ACTUACION PROCESAL, LA PENA Y OBTENER PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA,*** *ADEMAS DE OTROS FINES, ESTA DELEGADA ENCUENTRA PROCEDENTE DEJAR LA TIPIFICACION JURIDICA COMO HURTO CALIFICADO PREVISTO EN EL TITULO VII, CAPITULO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 239, 240 NUMERAL 1 (CON VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS) DEL CODIGO PENAL. EL SEÑOR YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA C.C, 1.121.884.113 DE VILLAVÍCENCIO, DE MANERA LIBRE, CONSCIENTE Y VOLUNTARIA, DEBIDAMENTE INFORMADO POR LA FISCALIA Y ASESORADO POR LA DEFENSA, ACEPTA LOS CARGOS OUE LA FISCALIA LE HA FORMULADO, ESTO ES DE SER AUTOR DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO.*

*EL IMPUTADO Y LA DEFENSA DEJAN EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CURSO DE LA NEGOCIACION ORIENTADA A LA MANIFESTACION PREACORDADA DE CULPABILIDAD.,* ***NO SE HAN DESCONOCIDO NI MENOSCABADO SUS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES Y QUE EL IMPUTADO REITERA QUE SU DECLARACION DE ACEPTACION DE LOS CARGOS, ES LIBRE, CONSCIENTE, VOLUNTARIA Y QUE HA SIDO SUFICIENTEMENTE INFORMADO SOBRE SUS ALCANCES POR LA DEFENSA*** *Y LA FISCAL, AL IGUAL QUE ENTIENDE QUE AL HACERLO RENUNCIA A LOS DERECHOS DE GUARDAR SILENCIO, DE NO AUTQIMCRIMINACIOM Y A TENER UN JUICIO PUBLICO, ORAL, CONTRADICTORIO, CONCENTRADO, CON INMEDIACION PROBATORIA.*

*LA FISCALIA IGUALMENTE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE NO ADVIERTE DISCREPANCIA ENTRE EL IMPUTADO Y LA DEFENSA EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE ACTA.*

*CONFORME A LO ANTERIOR SE ESTIMA POR LA FISCALIA, LA DEFENSA Y EL IMPUTADO, QUE ES PROCEDENTE EL PRESENTE PREACUERDO, YA OUE SE CIÑE A LO DISPUESTO POR LA. LEY, LA JURISPRUDENCIA Y NO SE ESTÁN QUEBRANTANDO GARANTÍAS FUNDAMENTALES - (…)*

* En diligencia de testimonios adelantada en el despacho la señora YORLADY AVILA DUQUE manifestó que conoce al demandante YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ desde que era pequeño que tenía 8 años, como hace 18 años, viven en Villavicencio en el mismo barrio, él vive con los papas, la hermana y la abuela que tiene más de 70 años, el señor se dedica a oficios varios, era celador, por ahora por el problema no ha tenido trabajo fijo, tiene entendido por lo que le contó la mama que él se fue para Yopal a trabajar con la mujer que tenía, Adriana, con quien tiene una niña que se llama Sofía y le dispararon en la espalda, lo vio dos años y medio después cuando le dieron la domiciliaria, observa que le duele mucho el brazo izquierdo, tiene problemas para conseguir trabajo debido a los antecedentes penales, su núcleo familiar ha tenido varias dificultades económicas. El señor tiene una hija mayor llamada Sara con otra muchacha, después del evento de Yopal se separó de Adriana, la mama doña Zenaida del señor es cristiana y hace costuras, el papa trabaja fuera de Villavicencio pero no sabe a qué se dedica, la abuela a veces vende comida y vende, al señor le duele el brazo y le dura varios días el dolor, el señora ha tenido dificultades para responder por los gastos de las niñas pero la mama de él también le colabora con lo que más pueda, supo que un día que la mama fue a visitar al señor a la cárcel a Yopal y en el terminal tuvo un accidente y se partió una pierna incluso la hermana quien también hace arreglos de costura tuvo que dejar de trabajar para cuidar de la mama, sabe que el papa tuvo afecciones de salud, tuvo una operación a corazón abierto.
* En diligencia de testimonios adelantada en el despacho el señor ERNESTO ARÉVALO VARELA manifestó que es el pastor de la congregación, conoce al núcleo familiar del demandante porque son muy cercanos a su esposa, el señor vive con los papas, a hermana y la abuela, el señor trabajaba como celador en las torres de San Juan y en el 2014 le vendía el almuerzo, se le acabó el contrato y luego se fue buscar otro trabajo a Yopal, nos enteramos de lo sucedido porque la señora cuando lo iba a visitar en el terminal sufrió un accidente y se partió las piernas como en diciembre de 2014, se encontraban cuando asistían al culto en la iglesia, supo de lo sucedido por lo que le conto la mama y hasta el año pasado lo volvió a ver, la familia es con una situación económica difícil pero es unida, a la hermana le salió un trabajo en el hospital de Usme pero cuando la mama se accidento, tuvo que renunciar para venir a cuidar a la mama la abuela tiene más de 80 años y el papa se dedica a hacer oficios del campo. Cuando salió de la cárcel se vio una persona insegura con el temor de que lo rechazaran por sus antecedentes, en este momento no sabe dónde está, supo que estuvo trabajando en un taller de ornamentación pero él se queja porque no tiene fuerza, de las lesiones que sufrió el señor es el tiro que recibió en la espalda
* La junta regional de calificación de invalidez determinó que el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ tiene el 18 % de pérdida de capacidad laboral[[22]](#footnote-22), dictamen cuyo respectivo control de dictamen se efectuó por el despacho.
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL por las lesiones causadas al señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, en hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2014?**

El apoderado de la parte actora manifiesta que se presentó una falla por parte de uno de los miembros de la institución demandada mencionando con relación al uso excesivo de las Armas de dotación oficial por parte de la Fuerza Pública lo que señaló el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2006, con ponencia del Magistrado MAURICIO FAJARDO GÓMEZ[[23]](#footnote-23). Además, considera que el daño lo constituye la lesión que sufrió el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ al haber recibido un disparo en su hombro derecho por miembros de la Policía Nacional, después de huir del lugar en donde estaba cometiendo un ilícito en hechos ocurridos en la madrugada del 08 de diciembre de 2014 en AGUAZUL CASANARE

Revisado el material probatorio allegado al expediente, se encuentra probado en cuanto al **daño**, que el 08 de diciembre de 2014 el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ sufrió una herida de bala en su hombro derecho y por tal lesión tuvo una incapacidad de 7 días y le produce una pérdida de capacidad laboral del 18%.

Sin embargo, no se encuentra plenamente demostrada la **falla en el servicio** por parte de la POLICÍA NACIONAL por un supuesto uso excesivo de su fuerza como autoridad pública. En efecto, como se puede evidenciar del proceso penal adelantado en contra del señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ por los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2014 en AGUAZUL CASANARE, el policía que lo persiguió le efectuó llamados de detención a lo cual el señor TAPIAS JIMÉNEZ hizo caso omiso, incluso después de recibir el primer disparo; además se le encontró material bélico.

Así mismo, concluye el despacho que no se encuentra probado el **nexo causal** entre el daño sufrido por el señor YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ y la falla del uso excesivo o desproporcionado de la fuerza por parte de los policiales en los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2014.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016[[24]](#footnote-24) , la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando que a los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares[[25]](#footnote-25) así las cosas en el artículo 5 numeral 1 se contempla que en los PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL (…) En primera instancia*. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (…)*

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **4%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $1´536.100[[26]](#footnote-26)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. "....el señor JEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ, fue encontrado hurtando en un establecimiento comercial OFICCEXPRESS, al ser descubierto emprendió la huida, iniciando una persecución sin que el mismo obedeciera o acatara las voces de ato....". [↑](#footnote-ref-1)
2. "FALLA DEL SERVICIO DE POLICIA POR MUERTE DE CIVIL - Uso excesivo de la fuerza en operativo. No es legítimo disparar contra el que huye, salvo cuando está acreditado su extrema peligrosidad

Quedó demostrado que en la finca Los Cerros de la vereda Aguazal del municipio de Dosquebradas se habían presentado varias personas desconocidas, con el aparente interés de hurtar los bienes que allí se encontraban; que el conocimiento de estos hechos, además de la presencia en el lugar de grupos al margen de la ley, motivaron a las autoridades militares a realizar el 7 de diciembre de 1995 un operativo en el área, tendente a lograr la captura de los delincuentes; que en esa fecha se encontraba el señor XX en dicha finca y al escuchar voces en los alrededores disparó la escopeta que portaba; que los miembros del Ejército dispararon 30 proyectiles en respuesta a lo que consideraron un ataque y dieron muerte al mencionado señor. Es fácil inferir que en este evento no hubo legítima defensa sino un uso excesivo de la fuerza y por lo tanto, la entidad demandada deberá responder patrimonialmente por los daños causados a los demandantes con la muerte de la víctima. La responsabilidad de la entidad estatal no quedaría desvirtuada ni aún en el evento de dar por cierto que cuando los militares llegaron a la finca y escucharon el disparo dieron voces de alto y se identificaron como miembros del Ejército y que no obstante, los hermanos no atendieron la orden y emprendieron la huida, e inclusive si en esas circunstancias la víctima hubiera seguido disparando, pues como ya lo ha considerado la Sala, no es legítimo disparar contra el que huye, salvo cuando está acreditada su extrema peligrosidad: "La Sala hace suyas las reflexiones que sobre este tema ofrece IÑAKI AGIRREAZKUENAGA: "Problemas similares suscitan los casos de huida, desatendiendo las voces de "alto a la Policía", que no autorizan, como recuerda el Tribunal Supremo, sin más, a las F.C.S. (fuerzas y cuerpos de seguridad) "a utilizar sus armas de fuego con resultado mortal para el que huye, olvidando que la vida humana es el supremo bien de nuestra cultura y Ordenamiento Jurídico, según consagra el artículo 15 de nuestra Constitución". A este respecto cabe distinguir diversas situaciones, siempre respetando las intimaciones y reglas restrictivas sobre el disparo a zonas no vitales del cuerpo humano: -En los supuestos en que nada prueba que la persona que huye haya efectuado acto alguno grave contrario a la ley, no cabe disparar sobre ella puesto que no basta esa mera actitud de huida para configurar una acción ilegítima de la víctima con entidad suficiente para justificar el uso de armas. Incluso en ocasiones puede no constar que su huida estuviere determinada por la orden de ¡alto a la policía!, "a quienes pudo no identificar confundiendo su actuación con la de otro tipo de personas". En este contexto, convendría la inserción en la Ley de una regla similar a la dispuesta en la Instrucción sobre controles policiales que dispone como lema: "es preferible no detener a un delincuente que asesinar a un inocente". -En los controles policiales instalados en carretera, o en el casco urbano de la ciudad, para la verificación de los ocupantes de vehículos..., deben adoptarse las previsiones necesarias para detener a los mismos al margen del uso de las armas de fuego, que en todo caso sólo cabría utilizar sobre las ruedas de los vehículos. -Finalmente, cabría utilizar las armas contra las personas cuando la extrema peligrosidad del que huye resulta acreditada, bien porque se halla en posesión de armas de fuego o explosivos, está bien porque resulta indubitada su implicación directa en delitos graves cuya determinación se correspondería con los anteriormente señalados como de grave riesgo para la seguridad ciudadana fijados por el legislador". (La Coacción Administrativa Directa. Instituto Vasco de Administración Pública. Editorial Cívitas, Madrid, 1990, pp. 250-251 [↑](#footnote-ref-2)
3. "....toda vez que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción la omisión de la Policía Nacional....". [↑](#footnote-ref-3)
4. "Si corresponde al Estado por intermedio de sus autoridades la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, según expreso mandato constitucional, tal protección debe cumplirse con apego a las normas legales, dentro de las limitaciones que tal facultad les otorga pero por sobre todo con un indeclinable respeto hacia los derechos humanos de los administrados.

Aceptar tan ilegítimos procedimientos sólo llevaría a un agotamiento del mínimo de las garantías que tiene el ciudadano frente a la administración, conduciría a que nuestro estado de derecho quedara convertido en una simple ficción, cuyas normas y principios estructurales no superarían la condición de ser apenas teóricos enunciados o solo intrascendentes declaraciones". (Sentencia del 13 de mayo de 1994. Expediente 8020. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández). [↑](#footnote-ref-4)
5. "Al encontrarse privado de la libertad el ciudadano... las autoridades de la prisión le debían protección y seguridad en su integridad corporal y mental. En otros términos, por encontrarse "a buen recaudo" de las autoridades de la prisión, éstas deben custodiarle y cuidarle para mantenerle en las mismas condiciones sicofísicas que presentaba el detenido al momento de la privación de la libertad. Cualquier daño en la salud que llegasen a presentar las personas privadas de su libertad, por acción u omisión de las autoridades que vigilan y controlan, se adecúa al concepto genérico de falla de la administración y por consiguiente surge la obligación de indemnizarlas, desde luego que se presenta un daño antijurídico de los previstos en el artículo 90 de la Carta Política".

De otra parte, así se considere que la circunstancia que originó la detención fuera precisamente la agresión a dos de sus agentes, éstos no estaban legitimados para golpear al retenido; él debía ser puesto a disposición de las autoridades competentes para imponerle la sanción que legalmente le correspondía. La venganza contra el autor de un delito está proscrita en un Estado de derecho en el cual los administrados deben confiar la sanción de los actos ilícitos al aparato jurisdiccional; y si esa conducta merece reproche cuando proviene de los particulares, ella es francamente inadmisible si pertenece precisamente a la autoridad pública encargada en dicho Estado de derecho de velar por la integridad de los ciudadanos.

Esta obligación de protección de los ciudadanos atribuida a las autoridades públicas, está consagrada en el artículo 2o de la actual Carta y 16 de la anterior que dispone que "las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los par-ticulares".

Como ha tenido oportunidad de señalarlo la Sala, "cuando la autoridad asume ese papel, pierde su basamento moral y legal y de protectora de la vida, honra y bienes de los demás (deberes y obligaciones que justifican su existencia) se convierte en la monstruosa dueña de la vida, de la honra y de los bienes. Es el primer paso para la anarquía social y el mundo está plagado de esos ejemplos". (Sentencia del 5 de junio de 1992, expediente 6986, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo). "2 [↑](#footnote-ref-5)
6. "....con la demanda no se allega prueba que determine el supuesto daño alegado y los perjuicios producidos y no sólo basta con que los enuncie...." [↑](#footnote-ref-6)
7. "PACIENTE CON HERIDA EN TORAX POR ARMA DE FUEGO HACE 12 HORAS EN LA REGION DE LA ESCAPULA DERECHA. SE REALIZA RX DE TORAX INICIAL VDECONTROL LAS CUALES SON NORMALES EL PROVECTIL QUEDA EN AREA POSTERIOR DE LA CLAVICULA V EN EL MISMO HEMITORAX DERECHO. NO HA V EVIDENCIA DE INFECCION NI APARENTE LIMITACION FUNCIONAL P SEDA DE AL TA POR CIRUGIA » [↑](#footnote-ref-7)
8. "..PERJUICIOS MORALES - Existencia para parientes. Prueba / ACREDITACION DEL PARENTESCO - Indicio / PARENTESCO - Segundo grado de consanguinidad y primero civil. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moral mente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la CP.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido...."3 [↑](#footnote-ref-8)
9. (fl 9 c2) [↑](#footnote-ref-9)
10. (fl 12 c2). [↑](#footnote-ref-10)
11. (fl 10 y 11 c2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 14-29 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 30-34 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 52-55 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. CUADERO 3 del expediente [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 36 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-16)
17. 850016105474201480514 [↑](#footnote-ref-17)
18. 850012208003201480153 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 37 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. CUADNERO 3 [↑](#footnote-ref-20)
21. que fueron entregados con posterioridad. [↑](#footnote-ref-21)
22. FOLIO 189 Y 190 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-22)
23. *"...La Sala hace suyas las reflexiones que sobre este tema ofrece IÑAKI AGIRREAZKUENAGA:-Problemas similares suscitan los casos de huida, desatendiendo las voces de "alto a la Policía",* ***que no autorizan, como recuerda el Tribunal Supremo, sin más, a las F. C. S. (fuerzas y cuerpos de seguridad) "a utilizar sus armas de Fuego con resultado mortal para el que huye****, olvidando que la vida humana es el supremo bien de nuestra cultura y Ordenamiento Jurídico, según consagra el artículo 15 de nuestra Constitución". A este respecto cabe distinguir diversas situaciones, siempre respetando las intimaciones y reglas restrictivas sobre* ***el disparo a zonas no vitales del cuerpo humano****: En los supuestos en que nada prueba que la persona que huye haya efectuado acto alguno grave contrarío a la ley, no cabe disparar sobre ella puesto que no basta esa mera actitud de huida para configurar una acción ilegítima de la víctima con entidad suficiente para justificar el uso de armas. Incluso en ocasiones puede no constar que su huida estuviere determinada por la orden de ¡alto a la policía! "a quienes pudo no identificar confundiendo su actuación con la de otro tipo de personas". En este contexto, convendría la inserción en la Ley de una regla similar a la dispuesta en la Instrucción sobre controles policiales que dispone como lema:* ***"es preferible no detener a un delincuente que asesinar a un inocente".***

*Según esta orientación jurisprudencial, en el asunto bajo estudio, también puede invocarse dicho título objetivo para efectos de imputarle responsabilidad patrimonial a la entidad demandada por el fallecimiento de Víctor González y Alexis Fernández, toda vez que de los elementos probatorios destacados se tiene por demostrada la ocurrencia de esas muertes y que este hecho dañoso se produjo como consecuencia del accionar de las armas de fuego de dotación oficial pertenecientes a los soldados integrantes del pelotón que se instaló a la espera de atrapar unos miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC..."*

*El tratadista JAIRO LOPEZ MORALES, en su texto Responsabilidad Patrimonial del Estado, Tomo II ha manifestado: "...Las operaciones que como en el presente caso, realizan las Unidades Militares, deben obedecer a un plan previamente determinado sobre la base de impartir a sus miembros instrucciones especializadas, claras y precisas. En estos operativos, se hace necesario, en casos extremos y excepcionales hacer uso de las armas, deben tomarse todas las precauciones que sean indispensables para proteger las vidas de los ciudadanos. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 16 de marzo de 1989, Consejero Ponente Julio Cesar Uribe).*

*Dadas las circunstancias en que se produjeron las muertes de las personas que sirven de fuente a las pretensiones procesales acumuladas, para la Sala no existe duda alguna de que existió falla en la prestación del servicio.* ***Efectivamente, las autoridades de policía están instituidas y son dotadas de armas precisamente para proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia. Si uno de sus agentes utiliza las armas que le fueron suministradas para quitar la vida a personas sin que exista la más mínima causal de justificación,*** *el Estado está incumpliendo los fines básicos para los cuales fue creado y debe indemnizar los perjuicios ocasionados por uno de sus agentes, en cumplimiento del precepto contenido en el Artículo 16 de la Constitución Nacional (Consejo de Estado, Salo de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 4 de septiembre de 1989, Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo).* [↑](#footnote-ref-23)
24. ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [↑](#footnote-ref-24)
25. ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares [↑](#footnote-ref-25)
26. Valor aproximado al 4% de las pretensiones solicitadas $38.402.506,08 [↑](#footnote-ref-26)